

Nota a Despacho. Popayán, 1 de junio de 2023. En la fecha paso al Señor Juez la presente demanda que llegó al despacho a través reparto por correo electrónico, sírvase proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES
Asistente Social



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 808

Popayán, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ADJUDICACION DE APOYOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00185-00**
Demandante: **REINALDO ZUÑIGA CALDONO.**
Demandado: **ALDEMAR JOSE ZUÑIGA CALDONO.**

Viene a despacho la demanda en referencia, propuesta a través de apoderado judicial por el señor REINALDO ZUÑIGA CALDONO, para que adelante proceso de adjudicación de Apoyos, en beneficio del señor ALDEMAR JOSE ZUÑIGA CALDONO, persona mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la CC No 4.774.078, expedida en Timbío-Cauca, como persona titular de actos jurídicos según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión.

Se procede a establecer si cumple con los requisitos exigidos en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y establecidos en el artículo 82 del C.G.P.

Una vez revisada la demanda se encuentra que adolece de varias falencias a saber:

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 1996 DE 2019

En primero lugar, advierte el despacho que no se allegó la VALORCION DE APOYOS de las 2 personas a las cuales se pretende brindar apoyos señor ALDEMAR JOSE ZUÑIGA y la señora TERESA CALDONO, valoraciones que se deben presentar con la demanda y que son realizas por entidades públicas o

privadas.

Para el caso podrá acudir a la Personería Municipal del lugar de residencia de la persona titular de actos jurídicos o a la Defensoría del Pueblo, y /o a la Oficina de Gestión Social y Asuntos Poblacionales de La Gobernación del Cauca., conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con lo establecido en el artículo 11 y 14 ejusdem.

En segundo lugar, la parte actora debe informar al despacho si el presunto discapacitado tiene patrimonio, aclarando que clase de patrimonio posee, acreditando la prueba de esa tenencia, igualmente si es titular de cuentas bancarias, tarjetas débito o crédito, CDT, seguros de vida, títulos judiciales, si tiene préstamos bancarios, hipotecas u otros, en caso positivo relaciones en que entidades se encuentran situadas y los valores y en caso de tener prestamos con personas naturales o jurídicas, señalar los nombres de los acreedores, dirección física y/o electrónica allegando los documentos que acrediten la deuda, si tiene derechos litigiosos pendientes de reclamar y demás que sean de interés patrimonial del demandado a fin de concretar los apoyos que requiere.

Lo anterior atendiendo la circunstancia que los apoyos formales que requiere la persona con discapacidad deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requieren; lo anterior de conformidad con lo indicado en el literal a), numeral 8 del art. 38 de la ley 1996 de 2019.

En tercer lugar, si bien es cierto que en la demanda expresa que el señor ALDEMAR JOSE ZUÑIGA, contrajo matrimonio con la señora **TERESA CALDONO**, con CC No 25.704.841 de Timbío – Cauca, el 31 de mayo de 1962, y que producto del matrimonio nació el señor **REINALDO ZUÑIGA CALDONO**, sin embargo, no menciona los demás parientes **por línea materna y patera de la persona** con discapacidad con interés en este asunto, en el orden establecido en el artículo 61 del Código Civil, indicando las direcciones de aquellos, o en caso de que las ignore solicitar su emplazamiento previo agotamiento de las diligencias ante las entidades competentes para dar cuenta de su paradero como: SIJIN , Migración Colombia, ADRES, Redes Sociales, lo anterior a efectos de ser escuchados en el proceso, advirtiéndolo además a los parientes que tengan interés que deben acreditar el parentesco con el registro civil correspondiente, para vincularlas al proceso, suministrando dirección física, correo electrónico, teléfono, o cualquier

medio de comunicación digital que dispongan, con la advertencia que se debe dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 o si lo prefiere de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP.

FRENTE AL PODER

Observa el despacho que en el poder se narran hechos, pero en el mismo no precisa de manera concreta el o los tipos de apoyo que requiere la persona con discapacidad. Toda vez que, estos deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requieren en cumplimiento del requisito que en los poderes especiales el asunto debe estar determinado y claramente identificado, de conformidad con el art. 74 del C.G.P.

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 DE 2022

No se acredita el haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, esto es que al presentar la demanda simultáneamente debe haber enviado por correo electrónico o cualquier otro canal digital o por correo certificado copia de ella y de sus anexos al demandado y/o demandados y demás parientes de aquel o aquellos, para que se pronuncien al respecto, personas que necesariamente deben ser oídos en el presente asunto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

La parte actora en la pretensión primera solicita:

“Decretar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial para la realización de actos jurídicos a favor de REINALDO ZUÑIGA CALDONO, mayor de edad, identificado con la C.C. # 76.320.363 expedida en Popayán (...)”.

Como se puede evidenciar la pretensión no es clara, toda vez que se solicita se decrete la adjudicación de apoyos **en favor del demandante REINALDO ZUÑIGA CALDONO** y no del titular de actos jurídicos según se indica en los hechos y anexos aportados es el señor **ALDEMAR JOSE ZUÑIGA CARVAJAL**.

De igual manera solicita se le brinde apoyo judicial para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, pero no explica a qué actos jurídicos en concreto se refiere, también indica que es para la asistencia en la manifestación de

voluntad y preferencias personales, el cuidado personal para la congrua subsistencia, del señor **ALDEMAR JOSE ZUÑIGA CARVAJAL**.

FRENTE A LOS REQUISITOS GENERALES

En el acápite de notificaciones no se da a conocer la dirección física ni electrónica del titular de actos jurídicos, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G del P., siendo un requisito de la demanda que establece que:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia”.

Tampoco es claro para el despacho porque hace recaer la competencia en este despacho, cuando en el poder indica que el señor ALDEMAR JOSE ZUÑIGA CARVAJAL, es vecino de Cali.

Señor
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (Reparto)
E. S. D.

REF.: PROCESO DE ADJUDICACION DE APOYOS
DEMANDANTE: REINALDO ZUÑIGA CALDONO
DEMANDADO: ALDEMAR JOSE ZUÑIGA CARVAJAL

Yo, REINALDO ZUÑIGA CALDONO mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.320.363 expedida en Popayán, hábil para contratar y obligarme, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a ANDRES RODRIGO FLOREZ ROJAS, mayor de edad, vecino de Cali, identificada con la C.C. 10.528.840 de Popayán, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 22048 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación adelante proceso de adjudicación de apoyos en beneficio de mi padre el Señor ALDEMAR JOSE ZUÑIGA CARVAJAL, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No.4.774.078 expedida en Timbío (Cauca), en razón a que tal como se probará en el proceso, en la actualidad mi padre, que tiene 82 años, quien padece demencia como consecuencia de la enfermedad de Alzheimer de comienzo tardío, y por lo tanto no tiene plena capacidad para discernir. Mi padre

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que

expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos incoada a través de apoderado judicial, por el señor REINDALDO ZUÑGA CALDONO respecto del señor ALDEMAR JOSE ZUÑIGA CARVAJAL, por lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRES RODRIGO FLOREZ ROJAS, identificado con C.C. No. 10.528.840 de Popayán (Cauca) y TP No 22.048 del C.D de la J., Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555936e488548f764d33c82ef72759e2cf667d34f520e06b90a42404e14c92af**

Documento generado en 01/06/2023 10:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>